

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 19 de Octubre del 2020

HORA: 10:13:06

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, con el radicado; 201900748, correo electrónico registrado; osalarah@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201019101306-31536

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Manizales, Octubre 18 de 2020

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
La ciudad.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA
Demandado: FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ

ASUNTO: Contestación de la demanda
Radicado: 2019-00748

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portado de la C.C. No. 10271,246 de Manizales y la tarjeta profesional No, 179.836 del C.S.J, actuando conforme al señor que me otorga el señor **FABIO ARISTAZABAL VASQUEZ**; igualmente persona mayor de edad y vecino de Manizales e presento dentro del término legal, contestación a la demanda que formulará en su contra el señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA** a través de apoderada judicial en su contra, así:

A LOS HECHOS:

El hecho 1º. No es cierto, la pluricitada formato de letra de cambio fue firmada en blanco por los señores **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ Y JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO**, y esta quedo en poder de Juan Guillermo, esto formato de letra de cambio se firmó sin los llenos y requisitos legales el día 7 de Octubre del año 2018 y no en el 2.015 como abusivamente fue llenada y menos por la suma de \$36.000.000; se reitera señor Juez la firma impuesta en el formato de letra de cambio es de mi prohijado Aristizabal Vásquez; pero el formato de letra de cambio estaba en blanco (por que no es un título valor con los llenos y requisitos de ley); en ningún momento, el señor Aristizabal Vásquez se obligó a cancelar valores que no adeuda y menos con fecha de vencimiento para (el día 30 de Octubre de 2017) no se estipulo plazos como aparece en el formato de letra de cambio allegada al proceso, todos los espacios fueron dejados en blanco y en parte alguna mi prohijado autorizo para que fueran llenados por el acreedor.

La realidad del negocio jurídico fue que entre el señor **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ Y JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO** realizaron una inversión en la compra de la empresa **GRUPO SER CONSULTORES** con Domicilio en la ciudad de Bogotá, empresa con objeto social la cual a través de llamadas telefónicas vendieran una serie de productos; el Negocio jurídico se realizó con el señor WILLIAN AGUILAR por la suma de \$43.000.000, del citado valor, el señor JUAN GUILLERMO le transfirió directamente a William Aguilar la suma de \$26.000.000 y mi procurado le consigno de su cuenta al señor Aguilar la suma de \$16.500.000 a la cuenta de ahorros de Banco Davivienda #478100041076 este fue el aporte; negocio que resultó ser una estafa y ambos perdieron dicha inversión.

El hecho 2º. No es cierto no se estipulo plazo de pago es una falacia, se llenaron espacios en blanco sin autorización escrita tal como lo estipula el art. Del código de comercio.

Al hecho 3º: No es cierto es una falacia, el supuesto acreedor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**, no lo conoce mi poderdante, y mucho menos han tenido negocios de ninguna índole es un impostor o una persona que se prestó para llenar el formato de letra de cambio. Este formato de letra se firmó por ambos socios **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ Y JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO**, en Blanco para supuestamente respaldar \$26.000.000 invertidos en el negocio, pero nunca hubo un tercero o acreedor de nombre **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**, este dinero al parecer lo consigno el señor **JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO**. Al señor **WILLIAN AGUILAR**.



Al hecho 4º. No es cierto es una falacia si el formato de letra no se llenó, nunca nació a la vida jurídica una supuesta obligación.

AL hecho 5o. No es cierto es una falacia si el formato de letra no se llenó, nunca nació a la vida jurídica una supuesta obligación.

AL hecho 6o Mi procurado desconoce la legalidad y la autenticidad del título valor aportado con la demanda pues se trata de un formato de letra de cambio que fue firmada por mi poderdante en blanco sin la carta de instrucciones, pero no puede hablarse de que reúna los requisitos exigidos por el Art.422 del Código General del Proceso, toda vez que el valor, las fechas de vencimiento o plazo nunca fueron pactadas el formato de letra de cambio, ni a través de requerimiento extrajudicial o constitución en mora, este formato de letra de cambio fue alterado en su contenido y llenados los espacios en blanco sin ninguna clase de autorización y sin carta de instrucciones.

AL hecho 7º. Es una afirmación de la apoderada y así se desprende del poder aportado, Pero se reitera no es un título valor porque su contenido fue llenado sin los requisitos de ley.

A LAS PRETENSIONES

SE OPONE, mi poderdante **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ** a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$36.000.000 tal como lo exige el señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**, toda vez que el susodicho formato de letra de cambio, su valor nunca fue pactado ni llenado los espacios en blanco y si lo hizo el demandante fue sin el consentimiento ni verbal ni escrito del señor **ARISTIZABAL VASQUEZ**.

El supuesto formato de letra de cambio se firmó entre **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ Y** el señor **JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO**, supuestamente garantizando una inversión en un supuesto negocio, \$26.000.000, que transfirió Juan Guillermo al señor **WILLIAN AGUILAR**; negocio que no salió avante, y se convirtió en una estafa; ambos perdieron esta inversión; como se demostrará más adelante. Nunca se estableció el plazo o vencimiento al 30 de octubre de 2.017; tampoco le otorgó la carta de instrucciones a que alude el Art.622 del Código de Comercio, y estaríamos en frente de un posible delito de falsedad en documento privado; lo cual está tipificado en el Art.289 del Código Penal Colombiano ley 599 de 2000, como delito en "Falsedad en Documento Privado". Y a la vez en Fraude Procesal. Se reitera el origen del negocio jurídico fue el día 7 de octubre de 2.018, y el día 9 de Octubre de 2.018 mi procurado hizo al señor **WILLIAN AGUILAR**, la transferencia de \$16.500.000 a la cuenta de ahorros de Banco Davivienda #478100041076 se adjunta foto del recibo de esta consignación.

Igual forma señor Juez, desde este momento le solicito muy respetuosamente que se compulsen copias a la Fiscalía Asignaciones, con el fin de cotejar los correspondientes campos de la Letra de Cambio que fueron llenados por el demandante, **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**; sin ninguna autorización, misma forma para que dicha entidad nombre un perito experto en una prueba de "**GRAFOLOGIA**"; con lo anterior se pretende demostrar la mala fe de la parte demandante.

Se adjunta manuscrito de puño y letra del demandado señor **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ**, simulando el lleno del fraudulento formato de letra de cambio, de donde se deduce a simple vista que la letra con la que se llenó el formato no se parece en lo más mínimo a la de mi procurado.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA.

La que consiste en que el señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**, nunca se ha conocido ni personal ni a través de cualquier otro medio con mi procurado **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ**; por lo tanto, no pudo nacer a la vía jurídica un préstamo en calidad de mutuo, el demandante no es tenedor legítimo del formato de letra de cambio allegado al proceso.



INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El mandamiento de pago se libró con base en el petitium de la demanda por la suma de \$36.000.000, a título de capital. Y sus intereses de plazo a partir del 30 de octubre de 2015, hasta el 30 de octubre de 2017 y moratorio de 31 de octubre de 2017 hasta el pago total del capital; situación no real, pues como se anotó anteriormente este formato de letra nunca fue llenado por mi procurado ni le adeuda suma alguna de dinero al demandante señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**. Por lo tanto, se trata de acto nulo, actúa de mala fe en su llenado sin instrucciones del demandado.

El señor JUAN GUILLERMO FRANCO ROJAS, nunca entregó a mi poderdante el dinero de inversión de 26.000.0000, este dinero lo transfirió él directamente al señor WILLIAN AGUILAR, que fue el origen del negocio jurídico. Y que en nada tiene que ver el demandante señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**

Con fundamento en las premisas sentadas, se debe modificar el mandamiento de pago toda vez que el acto del lleno de este formato de letra de cambio es Nulo

De igual manera se deben aplicar las sanciones a que aluden los preceptos sustantivos expuestos y demás condenar en costas a la parte demandante.

FALTA DE REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR -

El título valor aportado con la demanda no reúne las exigencias del ART. 422 del Código General del Proceso, Toda vez que como se demostrará en el proceso, en este no se pactó el plazo o fecha de vencimiento. Y fue la parte demandante en forma irregular quien llenó los espacios en blanco, sin autorización verbal ni escrita, ni constitución en mora como lo exige nuestro ordenamiento jurídico; faltó la carta de instrucciones contemplado en el Art.622 del Código de Comercio. El demandado FABIO ARSITIZBAL VASQUEZ, nunca llenó los espacios en blanco del formato de letra de cambio, Art.784 del Código del Comercio Numerales 5 y 11. Este formato de letra de cambio nunca fue entregado al señor Murillo Zapata por mi poderdante, no es tenedor de buena fe o a menos en parte alguna de la demanda así lo expreso.

Declarar fundada la excepción de mérito de FALTA DE REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR -

TEMERIDAD Y MALA FE.

La que consiste en que el señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**, nunca se ha conocido ni personal ni a través de cualquier otro medio con mi procurado **FABIO ARISTIZBAL VASQUEZ**; por lo tanto no pudo nacer al vía jurídica un préstamo en calidad de mutuo, el formato de letra de cambio fue llenado fraudulentamente arbitraria e ilegal, no es un título valor se llenaron unos espacios en blanco sin previa autorización ni verbal ni escrita, ni tener en su poder la Carta de Instrucciones a que alude el Art.622 del Código de Comercio.

Por estas situaciones enumeradas es que considero, que el demandante está actuando de mala fe, pretende inducir al señor Juez en un error, al querer hacer ver que el supuesto título ejecutivo (formato de letra de cambio) aportado con la demanda reúne las exigencias del Art.422 del Código General del proceso, cuando estamos en frente de un acto nulo, formato de letra incompleto pues es de su esencia que en este se halla estipulado, valor, el plazo o vencimiento, requisito sin aquí-non para su exigibilidad. A demás de lo estipulado en los numerales 5 y 11 del artículo 784 del Código de Comercio.

Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso.



ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

La parte demandante **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA** con su actuación pretende obtener el pago de dineros sin justa causa y sin motivo, pretende el pago de una suma de dinero que nunca le entrego a mi procurado

Por esto si se condenare a pagar el valor ordenado en el mandamiento de pago solicitados en las pretensiones de la demanda ejecutiva , se estaría configurando la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, que exige cuatro elementos, un empobrecimiento de una parte, un enriquecimiento o incremento de un patrimonio de otra parte, **un nexo causal entre estos dos hechos y que no exista una justa causa para ello**, situación que aquí se daría en caso de ser condenado a pagar estos dos valores.”

DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

PETICION ESPECIAL:

Atendiendo a lo ordenado por el artículo 599 inciso 5 del Código general del proceso sírvase señor juez solicitarle al ejecutante prestar caución en los términos de este articulado con el fin de garantizar por los perjuicios que se puedan causar en la presente demanda al demandado **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ**.

PETICIONES

1º - Declarar fundada la excepción de mérito de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

2º. Declarar fundada la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN LA CUANTÍA DEMANDADA.**

3º- *Declarar fundada la excepción de mérito de* **FALTA DE REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR -**

4º. **DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE, POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

5º- **DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

6º - No librar mandamiento ni seguir adelante la ejecución por supuesto capital de \$36.000.000 que no adeuda mi procurado Arisizbal Vásquez

7º. Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA

En la debida oportunidad procesal, sírvase decretar y practicar las siguientes pruebas:



PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad con lo normado el artículo 169 y 170 del Código General del proceso ruego al señor Juez decretar las pruebas de oficio que Considere pertinentes para la aclaración de los hechos en que se fundamenta la presente contestación de demanda

GRAFOLÓGICA:

Sírvase señora Juez Decretar la prueba grafológica con el fin de terminar quien llene los espacios en blanco del título valor aportado con la demanda. Hecho que puede constituir un posible delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Tipificado por el art. el Art.289 del Código Penal Colombiano ley 599 de 2000. Y con lo cual se demostrará que no existía un plazo o vencimiento para el pago de la obligación.

OFICIOS:

Sírvase señor juez oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, a fin de que se llegue a la plenaria copia de las declaraciones de renta del señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**, IDENTIFICADO CON LA CC. No. 75.073.249, para el año 2.016; donde conste que para el 30 de octubre de 2.015 este tenía una capital de donde se puede deducir que poseía estas sumas de dinero para supuestamente habérsela prestado a mi procurado.

TESTIMONIAL:

Sírvase señora Juez llamar a declarar al señor **JUAN GUILLERMO ROJAS FRANCO**, Mayor de edad y vecino de Manizales, con el fin de que bajo la gravedad del juramento ratifique el origen del negocio jurídico entre él y el demandado **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ**:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.

Sírvase señor Juez Decretar Interrogatorio de Parte al demandante **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**, el cual se formulará en forma oral o escrita el día y hora que el señor Juez estime pertinente.

PREJUDICIALIDAD:

Sírvase señor Juez Decretar la Prejudicialidad del proceso de conformidad con el art. 170 del C. de P, Civil, una vez se compulse copia de este proceso a la fiscalía LOCAL, de esta ciudad de Manizales a fin de que investigue los posibles delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**. En que puede estar incurriendo el demandante Señor **CESAR AUGUSTO MURILLO ZAPATA**.

Anexos:

Copia del Recibo de Consignación



BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha: 09/08/2018	Hora: 16:02:53
Jornada:	Normal
Oficina:	813
Terminal:	CJ0813W703
Usuario:	FB7
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	478100041076
Vr. Efectivo:	\$16,500,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$16,500,000.00
Costo Transacción:	\$.00
No Transacción:	724301
Quien realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	1109295692

Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



30/10/2015 \$36.000.000

Fabio Aristobal Varquez y Juan Guillermo Rojas Franco {
el 30 de octubre del 2017

Manizales

Cesar Augusto Muello Zapata
Treinta y seis millones de pesos 36.000.000

1 36.000.000 de
2



Carrera 23 N° 73-39, Edificio Plazuela de Milán
Teléfonos: 873 6119 - 317 6492286
Correo (e): osalarah@gmail.com
Manizales, Caldas, Colombia

Se adjunta manuscrito de puño y letra del demandado señor **FABIO ARISTIZABAL VASQUEZ**, simulando el lleno del fraudulento formato de letra de cambio, de donde se deduce a simple vista que la letra con la que se llenó el formato no se parece en lo más mínimo a la de mi procurado.11

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado y demandado las recibiré, en la carrera 23 # 73-39 Edificio Plazuela de Milán Manizales Caldas.

Email. osalarag@gmail.com

Atentamente,

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA
C.C. No10.271.246 de Manizales
T.P. NO. 179.836 DEL C. S. J